

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000624.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado **83/2024. Negociado:** MC

Actuación recurrida: Desestimación por silencio administrativo de la Reclamación Gubernativa al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, solicitando la reparación del origen así como la indemnización en la suma a la que asciende el importe de los daños ocasionados en la vivienda de mi mandante sita en [REDACTED]

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 144/2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 9 de Mayo de 2025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 83/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. ANTONIO CASTILLO LORENZO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos y contra MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por la Procuradora D. Jesús Olmedo Cheli.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación patrimonial por la misma presentada , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que desde el pasado 22 de febrero de 2022, se han producido desperfectos en la vivienda propiedad del [REDACTED] y [REDACTED], concretamente en la



piscina de la vivienda sita en [REDACTED]

[REDACTED], como consecuencia del empuje provocado por las raíces de los árboles Ficus adyacentes ubicados en la vía pública por lo que reclaman la reparación de los daños en la piscina de la vivienda: 6.211,89.-€, de conformidad con el punto 4.1 del informe pericial y la condena de hacer valorada en 8.000.-€. consistente en la retirada de los cinco árboles adyacentes a la vivienda de su propiedad.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en extracto que no se ha acreditado que exista relación de causalidad entre el daño y una actuación municipal que permita afirmar que el Ayuntamiento es responsable de los daños referidos

ya que los árboles a que se atribuye los daños están situados a una distancia significativamente mayor de dos metros de la propiedad de los recurrentes por lo que se ha acatado lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil y además el Ayuntamiento ha llevado a cabo las labores de mantenimiento que le incumbían y la responsabilidad de mantenimiento adecuado de la propiedad de los recurrentes les correspondía a ellos siendo que no se ha acreditado la cuantía que solicita ya que se ha aportado un estudio-presupuesto que no hace prueba del detrimento patrimonial.

TERCERO.-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;



- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de



febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Resulta además que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes.

QUINTO Llegados a este punto hay que destacar que nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica y como esta juzgadora carece de conocimientos necesarios debe apoyarse en las pruebas periciales que figuren en los autos y por otra parte es preciso resaltar que según la Jurisprudencia los informes técnicos suelen ser numerosos y con notables discrepancias entre ellos, coincidentes, también en general, con las posturas argumentales de las partes que los aportan y ello ha llevado a la elaboración de una doctrina jurisprudencial en la que se advierte



cierta preferencia por los evacuados por peritos designados dentro del proceso judicial, ya por conformidad de las partes, ya por insaculación, en los que en principio, la absoluta imparcialidad es francamente presumible; en particular en los judiciales, por las garantías procesales de contradicción, posibilidad de recusación de los peritos, de adicionar los extremos de prueba propuestos por cada parte, y de solicitar aclaraciones en el acto de rendición de la pericia y viene también sosteniendo esta doctrina jurisprudencial que los informes deben ser valorados considerándolos en su conjunto, sin que el valor preferente que pueda atribuirse a alguno de ellos pueda llegar al extremo de su exclusiva contemplación; metodología adecuada para constatar una situación de hecho y por supuesto, sin olvidar que el art. 632 LEC habilita a los Jueces y Tribunales para apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos y asimismo la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo sin embargo en el presente supuesto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado suficientemente con el informe pericial practicado presentado que es escueto y escasamente motivado frente al informe emitido por el área de Parques y Jardines y suscrito por el Ingeniero Técnico Municipal por lo que resulta que si bien se ha acreditado que el inmueble de los recurrente sufrió daños como consecuencia de las raíces de los árboles referidos, que consta acreditado que se encuentran a más de 2 metros de la propiedad de los recurrentes, sin embargo no ha quedado probado que la causa de éstas fuera el mal estado o falta de mantenimiento de los mismos ni que se haya vulnerado ninguna normativa de obligado cumplimiento por parte del Ayuntamiento



teniendo en cuenta que el artículo 592 del Código Civil establece la posibilidad de que el dueño del suelo en el que se extienden raíces de otro pueda cortarlas siendo que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y que en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y los daños referidos como determinante de la responsabilidad, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente y ello dado que que artº 21.1.b de la LJCA establece que: " Se considera parte demandada: c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren."

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ANTONIO CASTILLO LORENZO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.



Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

